

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El 4 de junio de 2025, la Comisión formuló una propuesta de Decisión del Consejo de enmarcada en el artículo 140, apartado 2, del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»). La propuesta establece que Bulgaria reúne las condiciones necesarias para la adopción del euro y se suprime, con efectos desde el 1 de enero de 2026, la excepción a la que estaba acogido ese Estado miembro.

Una vez adoptada, en su caso, esa Decisión, el Consejo deberá tomar las demás medidas necesarias para la introducción del euro en Bulgaria.

El Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo, sobre la introducción del euro [[1]](#footnote-2), se aplica a la introducción inicial del euro en la primera serie de Estados miembros y en Grecia[[2]](#footnote-3). Dicho Reglamento ha sido modificado por:

— el Reglamento (CE) n.º 2169/2005, para preparar las futuras ampliaciones de la zona del euro;

— el Reglamento (CE) n.º 1647/2006, para incluir a Eslovenia (que adoptó el euro el 1 de enero de 2007);

— el Reglamento (CE) n.º 835/2007, para incluir a Chipre (que adoptó el euro el 1 de enero de 2008);

— el Reglamento (CE) n.º 836/2007, para incluir a Malta (que adoptó el euro el 1 de enero de 2008);

— el Reglamento (CE) n.º 693/2008, para incluir a Eslovaquia (que adoptó el euro en enero de 2009);

— el Reglamento (UE) n.º 670/2010, para incluir a Estonia (que adoptó el euro en enero de 2011);

— el Reglamento (CE) n.º 678/2013, para incluir a Letonia (que adoptó el euro en enero de 2014);

— el Reglamento (UE) n.º 827/2014, para incluir a Lituania (que adoptó el euro en enero de 2015).

— el Reglamento (UE) 2022/1207, para incluir a Croacia (que adoptó el euro en enero de 2023).

Para que Bulgaria quede cubierta también por el Reglamento (CE) n.º 974/98, es necesario añadir a este una referencia a dicho Estado miembro. La presente propuesta contiene las modificaciones necesarias de ese Reglamento.

El plan nacional búlgaro de introducción del euro dispone que la adopción del euro como moneda de Bulgaria debe coincidir con la introducción de los billetes y monedas en euros en Bulgaria.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Los desafíos a que se enfrenta la política económica de los Estados miembros se debaten sistemáticamente con estos, bajo distintos conceptos, en el Comité Económico y Financiero y el Ecofin/Eurogrupo. Estos debates comprenden conversaciones informales sobre cuestiones particularmente pertinentes para preparar el posible ingreso en la zona del euro (entre ellas, las políticas de tipos de cambio).

La evolución económica en la zona del euro y en los Estados miembros se evalúa mediante los diversos procedimientos de coordinación y supervisión de las políticas económicas (en particular, al amparo del artículo 121 del TFUE), y como parte del habitual seguimiento y análisis que la Comisión realiza de la evolución registrada por los diversos países, a nivel individual, y en el conjunto de la zona (proceso que comprende la elaboración de previsiones, publicaciones periódicas y aportaciones al Comité Económico y Financiero y al Ecofin/Eurogrupo). De acuerdo con el principio de proporcionalidad y tal como ya se venía haciendo, no es necesaria una evaluación de impacto formal.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 140, apartado 3, del Tratado CE, que permite al Consejo adoptar otras medidas necesarias para introducir el euro en un Estado miembro cuya excepción se haya suprimido en virtud del artículo 140, apartado 2, del TFUE.

El Consejo debe adoptar esas medidas a propuesta de la Comisión, previa consulta al BCE y por unanimidad de aquellos Estados miembros cuya moneda sea el euro y del propio Estado miembro interesado.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión. No es por lo tanto aplicable el principio de subsidiariedad.

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad ya que no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo.

3.3. Elección del instrumento jurídico

Para modificar el Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo, sobre la introducción del euro, el instrumento jurídico adecuado es un reglamento.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión.

5. COMENTARIO SOBRE ALGUNOS ARTÍCULOS

5.1. Artículo 1

De conformidad con el artículo 1, letra a), y el artículo 1 *bis* del Reglamento (CE) n.º 974/98, el cuadro que figura en el anexo de ese Reglamento enumera los Estados miembros participantes e indica para cada uno de ellos la fecha de adopción del euro, la fecha de introducción del efectivo en euros y, en su caso, el período de «desaparición gradual».

Por disposición del artículo 1, letra i), del Reglamento (CE) n.º 974/98, ese período solo puede aplicarse a los Estados miembros en los que coincidan en un mismo día la fecha de adopción del euro y la de introducción del efectivo en euros. Esto no ocurrió ni en el caso de los once Estados miembros que adoptaron el euro el 1 de enero de 1999 ni en el de Grecia, que adoptó el euro el 1 de enero de 2001.

Las fechas de adopción del euro y de introducción del efectivo en euros coincidieron en Eslovenia, Chipre, Malta, Eslovaquia, Estonia, Letonia, Lituania y Croacia (1 de enero de 2007 para Eslovenia, 1 de enero de 2008 para Chipre y Malta, 1 de enero de 2009 para Eslovaquia, 1 de enero de 2011 para Estonia, 1 de enero de 2014 para Letonia, 1 de enero de 2015 para Lituania y 1 de enero de 2023 para Croacia). Pese a ello, dichos países optaron por no disponer de un período de «desaparición gradual».

El plan nacional búlgaro de introducción del euro también fija la misma fecha para la adopción del euro y la introducción del efectivo en euros (1 de enero de 2026), y Bulgaria ha optado por no disponer de un período de «desaparición gradual».

Este artículo añade Bulgaria y los datos pertinentes siguientes relativos a este Estado miembro al cuadro del anexo del Reglamento (CE) n.º 974/98 en el orden protocolario.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Estado miembro | Fecha de adopción del euro | Fecha de introducción del efectivo en euros | Estado miembro con un período de «desaparición gradual» |
| «Bulgaria | 1 de enero de 2026 | 1 de enero de 2026 | No» |

5.2. Artículo 2

Este artículo fija la fecha de 1 de enero de 2026 para la entrada en vigor del Reglamento, garantizando que sea aplicable de conformidad con el calendario de los demás actos del Consejo relacionados con la adopción del euro por Bulgaria, es decir, la misma fecha en la que se suprime la excepción y la fecha de entrada en vigor del tipo de conversión de la leva búlgara.

2025/0159 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 974/98 en lo que se refiere a la introducción del euro en Bulgaria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 140, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo [[3]](#footnote-4),

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo [[4]](#footnote-5) dispuso que el euro sustituyera a las monedas de aquellos Estados miembros que, en el momento de iniciarse la tercera fase de la unión económica y monetaria, cumplieran las condiciones necesarias para la adopción del euro.

(2) De conformidad con el artículo 5 del Acta de Adhesión [[5]](#footnote-6) de 2005, Bulgaria participa en la Unión Económica y Monetaria desde la fecha de su adhesión como Estado miembro acogida a una excepción en el sentido del artículo 139, apartado 1, del Tratado.

(3) De conformidad con la Decisión (UE) 2025/... del Consejo [[6]](#footnote-7) Bulgaria cumple las condiciones necesarias para la adopción del euro y la excepción que se le aplica debe suprimirse con efectos a partir del 1 de enero de 2026.

(4) La introducción del euro en Bulgaria exige hacer extensivas a ese Estado miembro las disposiciones existentes sobre la introducción del euro establecidas en el Reglamento (CE) n.º 974/98.

(5) El plan nacional búlgaro de introducción del euro dispone que los billetes y monedas de euro tengan curso legal en Bulgaria desde el mismo día en que dicho Estado miembro introduzca el euro como moneda propia. Por consiguiente, tanto la fecha de adopción del euro como la de introducción del efectivo en euros deben ser el 1 de enero de 2026. No se aplica un período de «desaparición gradual».

(6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 974/98 en consecuencia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (CE) n.º 974/98 se inserta la entrada siguiente entre la entrada de Bélgica y la de Alemania:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| «Bulgaria | 1 de enero de 2026 | 1 de enero de 2026 | No» |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

1. DO L 139 de 11.5.1998, p. 1. [↑](#footnote-ref-2)
2. Reglamento (CE) n.º 2596/2000 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo, sobre la introducción del euro (DO L 300 de 29.11.2000, p. 2). [↑](#footnote-ref-3)
3. Dictamen de [...] [...] [...]. [↑](#footnote-ref-4)
4. Reglamento (CE) n.º 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro (DO L 139 de 11.5.1998, p. 1). [↑](#footnote-ref-5)
5. Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea (DO L 157 de 21.6.2005, p. 203). [↑](#footnote-ref-6)
6. Decisión (UE) 2025/... del Consejo sobre la adopción del euro por Bulgaria el 1 de enero de 2026. [↑](#footnote-ref-7)